

ACUERDO DE SALA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-95/2016

ACTOR: MARCIANO JAVIER RAMÍREZ
TRINIDAD

RESPONSABLE: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **ACUERDO** en el juicio electoral al rubro indicado, en el sentido de **REENCAUZAR** a medio de impugnación local competencia del Tribunal Electoral del Estado de México, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo impugnado. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria aprobó el acuerdo IEEM/CG/70/2016 por el que expidió el Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante el instituto electoral local.

2. Demanda de juicio electoral. El ocho de septiembre del año en curso, Marciano Javier Ramírez Trinidad, presentó escrito

ante el citado instituto electoral local a fin de impugnar el acuerdo citado en el numeral anterior.

3. Recepción en Sala Superior. El catorce de septiembre del año en curso se recibió en la Oficiala de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio número IEEM/SE/4513/2015, firmado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual remitió la demanda original del citado juicio ciudadano y, diversa documentación relacionada con el asunto.

4. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente de juicio electoral número SUP-JE-95/2016 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON**

COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la competencia para conocer del presente asunto, así como la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento, que se trata de un juicio presentado por un ciudadano para impugnar un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se expidió el Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante dicha autoridad electoral local.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su integración colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

2. Improcedencia y reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del actor, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no sólo a lo que expresamente se dijo.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, de esta Sala Superior, con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

En la especie, esta Sala Superior considera que el juicio electoral es improcedente para resolver la controversia planteada, toda vez que conforme a lo dispuesto por los "Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)", el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación previsto expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Conforme a lo expuesto, esta Sala Superior considera que el presente juicio electoral no es la vía adecuada para resolver los motivos de disenso que hace valer el enjuiciante, toda vez que se controvierte un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México por el que aprobó el Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante dicho instituto local.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 445 a 446.

Esta Sala Superior considera que a fin de hacer eficaz el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio electoral al rubro identificado debe ser reencauzado a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el 409 del Código Electoral del Estado de México.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado de manera reiterada que el principio de definitividad se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

En este sentido, cabe señalar que, en lo que interesa, el Código Electoral del Estado de México, prevé un sistema de medios de impugnación a cargo del Tribunal Electoral del Estado de México, conforme a las siguientes disposiciones:

Artículo 383. El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus

servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

- I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.
- II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.
- III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.
- IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autoorganización de los partidos políticos, deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

Artículo 406. Para garantizar la legalidad y certeza de los actos y resoluciones de los órganos electorales, así como la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el sistema se integra con los siguientes medios de impugnación:

- I. ...
- II. El recurso de apelación.
- III. El juicio de inconformidad.
- IV. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

De la ley referida, se advierte que en la legislación local se establece un sistema de medios de impugnación para conocer de las controversias relacionadas con los procesos electorales locales, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de México.

En el caso, como fue precisado, en el presente medio de impugnación un ciudadano controvierte un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y formula agravios en contra del Reglamento para el registro de candidaturas independientes ante dicho instituto local, en relación con la constitucionalidad de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente para el proceso electoral local en curso relacionado con la elección de Gobernador en la entidad federativa en comento.

En esas condiciones, el Tribunal Electoral del Estado de México es la autoridad competente para conocer en primera instancia de impugnaciones dirigidas a controvertir acuerdos como el ahora impugnado y, por ende, es claro que antes de acudir a la instancia federal debe atenderse el principio de definitividad, pues en caso contrario el correspondiente medio de impugnación federal resultaría improcedente, y por ende, motivaría desechar la demanda respectiva.

Se destaca que esta Sala Superior no advierte que en el caso se acredite elemento que acredite la procedencia del medio de impugnación en la vía *per saltum*, aunado a que el promovente omite hacer manifestación al respecto; ello en tanto que del propio reglamento controvertido, en su artículo 7, se advierte que la convocatoria para la postulación como candidatos independientes se emitirá los primeros diez días del mes de noviembre del año anterior al de la elección, es decir, para el proceso electoral local dos mil dieciséis-dos mil diecisiete, se deberá emitir en el mes de noviembre del año en curso.

En consecuencia, lo conducente es reencauzar la impugnación presentada por Marciano Javier Ramírez Trinidad para que el Tribunal Electoral del Estado de México, en pleno ejercicio de sus competencias conozca de la demanda en la vía que considere procedente.

Lo anterior, en el entendido de que ello no implica prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del referido medio de impugnación local, pues esto le corresponde determinarlo a dicho órgano, al ser el competente para resolver.

III. ACUERDOS

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio Electoral promovido por Marciano Javier Ramírez Trinidad.

SEGUNDO. Se **reencauza** el juicio en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de México, para que en plenitud de atribuciones resuelva lo que en Derecho corresponda.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al Tribunal Electoral del Estado de México.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ